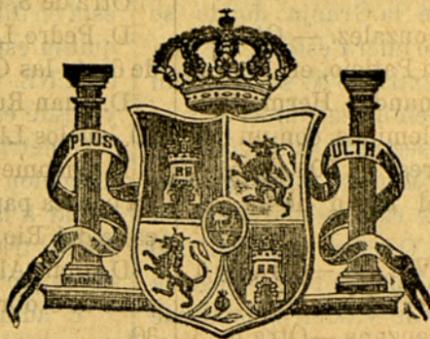


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el título 4.º de dicha ley con relacion al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobacion de las Cortes lo mas pronto posible, segun dispone el párrafo segundo del art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcarraga.

(De la Gaceta núm. 306)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que suspendidas temporalmente, por Real decreto de 1.º del actual, en toda la Península é islas adyacentes las garantías constitucionales á que se refiere el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, he creido conveniente y dispuesto publicar, para conocimiento general, los artículos de la Constitución suspendidos y los esenciales de la ley de Orden público que se relacionan con la referida suspension, esperando de la nunca desmentida sensatez y del acrisolado patriotismo de los habitantes todos de esta provincia, coadyuvarán á la fiel observancia de los preceptos legales puestos en vigor por el citado Real decreto, evitando con ello á las Autoridades el tener que emplear medios coercitivos y contribuyendo al mantenimiento de la paz pública.

Burgos 3 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
 Arturo Lopez Llasera.

Artículos de la Constitución suspendidos.

Artículo 4.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sinó en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá

ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó responderá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

Ley de orden público.

Los principales artículos de esta ley que tienen relacion inmediata con la suspension de garantías, son los que á continuacion se reproducen:

Art. 6.º Propondrá la autoridad al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxiliien la comision de

los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recojerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Art. 7.º La autoridad civil (y la militar en estado de guerra) podrá detener y detendrá á cualquier persona, si lo considerase para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler ó mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido, á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contrae este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sinó por la misma Autoridad ó por un delegado suyo pro-

visto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá lugar siempre que sea presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido «infraganti», y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio, ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él, pero solo para el efecto de la aprehension.»

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.

Obligacion es de los Sres. Alcaldes el dar siempre cuenta inmediata á este Gobierno de provincia de cuanto de particular ocurra en su respectivo término municipal, relativo á orden público.

La importancia de este servicio en las actuales circunstancias, me obliga á encarecer el mayor celo en su cumplimiento, encargando á todos los Sres. Alcaldes que, desde el recibo del presente número del Boletín oficial, tan pronto como ocurra ó tengan conocimiento de cualquier hecho que pueda afectar al orden público, le pongan en conocimiento de este Gobierno por telégrafo ó por el medio más rápido que se les ofrezca, oficiando además todos los días, consignando claramente las novedades de las últimas veinticuatro horas; y de no ocurrir alguna, hacer lo propio en sentido negativo.

De cualquiera falta ú omision que, por negligencia, se note en este servicio, exigiré la mas severa responsabilidad.

Burgos 3 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino esta ciudad, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Angeles», término del pueblo de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Quintanar y Cerro la Mata, lindante al N. y E. rio Quintanar, al S. monte propio de Urrez y al O. monte pú-

blico de Villasur, designando las veinticinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el picon de los prados de la Granja donde se colocará la primera estaca, de esta que está al extremo N. se medirán 500 metros en direccion al S. y se colocará la segunda estaca, al pie de Cerro la Mata y Mojonero con Urrez; desde esta se marchará en direccion al O. y se medirán 500 metros, colocando la tercera estaca en el Arroyo de Valdefragua; desde esta y en direccion al N. se medirán 400 metros colocándose la cuarta estaca en el rio Quintanar, y desde esta se medirán 600 metros por la margen de rio agua arriba en direccion al E. hasta llegar al punto de partida, quedando asi cerrado el perimetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Octubre de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Fortunato Robles Villalobos, vecino de Arcellares del Tozo, en el día 24 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro rubio y otros, con el nombre de «Los dos Hermanos», término de los pueblos de Arcellares y San Mamés, Ayuntamiento de Basconcillos del Tozo, sitios llamados Peñas Pardas, Las Tiendas y Laguna del Aguandojo, lindante al Norte campos de Ruela y tierra de Andrés Arreba, vecino de San Mamés que lo era, y hoy ya difunto, Sur camino de San Mamés á Corralejo y ejidos, Este camino de Arcellares á San Mamés y Tejera, y Oeste camino de Arcellares á Solanas y ejidos; designando las treinta y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon que divide el terreno de Arcellares y San Mamés llamado de las Tiendas, ó sea el que está entre los dos caminos que van de Arcellares á San Mamés y á Solanas y mas próximo al de San Mamés y Peñas Pardas, y desde este punto de partida se medirán en direccion Sureste 200 metros primera estaca, desde esta en direccion Noreste se medirán 200 metros segunda estaca, desde

esta en direccion Noroeste se medirán 300 metros tercera estaca, y desde esta en direccion Suroeste 900 metros cuarta estaca, y desde esta en direccion Sureste 500 metros quinta estaca, y desde esta en direccion NE. 400 metros sexta estaca, y desde esta en direccion Noroeste 200 metros séptima estaca, y en direccion Noreste 300 metros para llegar á la primera y cerrar el espacio triangular de las treinta y cinco pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Octubre de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Fortunato Robles Villalobos, vecino de Arcellares del Tozo, en el día 24 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro rubio con el nombre de San Esteban, término de los pueblos de Pedrosa y Arcellares, Ayuntamientos de Quintanas de Valdelucio y Basconcillos del Tozo, sitios llamados Mata de Arcellares, Canaleja, Mingo Llorente y Sotero de Pedrosa, lindante al Norte Pradera de Quintanilla y La Vecilla, Sur mina de San Teodorico, Este la Mazorra y Oeste el Lomillo; designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del colmenar de Raimundo Arce, vecino de Arcellares, sito en la Mata de Arcellares orillas del camino del Carrascal, y desde dicho punto de partida en direccion Noroeste se medirán 1100 metros primera estaca, desde esta en direccion Noreste se medirán 200 metros segunda estaca, desde esta en direccion Sureste se medirán 1200 metros tercera estaca, y desde esta en direccion Suroeste 200 metros cuarta estaca, y desde esta en direccion Noroeste 100 metros para llegar al punto de partida y cerrar el espacio rectangular de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el

Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Octubre de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Fortunato Robles Villalobos, vecino de Arcellares del Tozo, en el día 24 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro rubio y otros, con el nombre de «Santa Eulalia», término de los pueblos de Pedrosa y Corralejo, Ayuntamiento de Quintanas de Valdelucio, sitios llamados la Mazorra y Pinillón, lindante al N. Mata grande y ejidos de Pedrosa, S. ejidos de Corralejo, E. Valle del Rey y O. mina de San Teodorico, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la tierra Roturo propiedad de Antonia Arroba, vecina de Pedrosa, que está á orilla del camino de corro de Arcellares y Pedrosa á Corralejo y atravesado por un sendero, y desde dicho punto de partida se medirán en direccion SO. 200 metros y se colocará la primera estaca, desde esta en direccion SE. se medirán 100 metros hasta intestar con la mina de San Teodorico segunda estaca, y desde esta en direccion NE. se medirán 400 metros tercera estaca, y desde esta en direccion NO. se medirán 600 metros cuarta estaca, y desde esta en direccion SO. se medirán 400 metros quinta estaca, y desde esta en direccion SE. se medirán 500 metros para llegar á la primera estaca y cerrar el espacio rectangular de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Octubre de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice, con fecha 24 del mes actual, lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de Málaga lo que sigue: Ha llegado á poder de esta Direccion general un prospecto de la casa editorial de D. Rafael Gutierrez Jimenez, vecino de la ciudad de Ronda en esa provincia, por el cual se hacen ofrecimientos á los Alcaldes y Juntas municipales de varios impresos para el servicio del Censo de la poblacion de 1900, y entre ellos figura la cédula de inscripcion semejante á la oficial para reponer á tiempo los muchos ejemplares que se inutilicen, y otros impresos además que tienen por objeto prevenirse para dejar á salvo las responsabilidades del Alcalde y Secretario, si el Censo resultase defectuoso ó incompleto. La Direccion general de mi cargo tenia previsto el caso de que tal sucediera, y por orden circular de 6 de Septiembre último dispuso que al entregarse los impresos á las Juntas municipales se les advirtiera muy especialmente que al devolver las cédulas llenas, deberian hacerlo tambien de las que resultasen sobrantes, como asimismo de las que se hubieren inutilizado, y el total de unas y otras cédulas habia de ser igual al número de las que hubieren recibido. En vista de todo, teniendo en cuenta que la entrega de los referidos impresos á las Juntas municipales no ha de verificarse hasta la segunda quincena del próximo Noviembre, época fijada para hacerles la indicada advertencia, y considerando que es urgente contener á tiempo en sus verdaderos límites pretensiones de tal índole, como las referidas anteriormente, para evitar que pueda falsearse el empadronamiento en algun termino municipal, esta Direccion general ha dispuesto rogar á V. S. que desde luego haga entender á todos los Alcaldes de esa provincia, como Presidentes de las Juntas mencionadas, que ni la Junta provincial del Censo, ni esta Direccion general, pueden admitir ni aprobar los documentos censales de sus respectivos Ayuntamientos, si entre ellos figurase alguna cédula de inscripcion impresa fuera de la imprenta del Instituto Geográfico y Estadístico, ó algun pliego de los destinados á la formacion de los cuadernos auxiliares, del padron de habitantes y de los resúmenes generales que se encuentren en iguales condiciones. Y en el caso de que se insistiese en presentarlos para su aprobacion, con alguno de los impresos no autorizados por este Centro, convendria, siempre que V. S. lo considerase oportuno, pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan con arreglo á derecho. Y lo

participo á V. S. para que, si en la provincia de su digno mando ocurren casos análogos, se sirvan proceder de conformidad con lo dispuesto por esta Direccion general en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—El Director general, Carlos Barraquer.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales.

Burgos 30 de Octubre de 1900.—El Gobernador interino, Arturo Lopez Llasera.—El Secretario de la Junta, Manuel Esteban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

Vista la comunicacion que en 4 de Septiembre próximo pasado dirigió á este Ministerio ese Gobierno, manifestando: que algunos Ayuntamientos le han consultado acerca de la interpretacion que debe darse al Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, fijando el año natural respecto á los presupuestos ordinarios y adicionales de los Municipios, puesto que ordenándose por la reforma del art. 120 de la ley Provincial, consignada en el artículo 4.º del citado Real decreto, que las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto adicional durante el mes de Agosto de cada año, y no hablándose de esta clase de presupuestos en la modificacion introducida en el 150 de la ley Municipal por el 5.º de la disposicion mencionada, y ordenándose en el 7.º que las cuentas y todas las operaciones de contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del sistema por ellas establecido, á los plazos que en dicho Real decreto se fijan; ocurre la duda de si se sobreentiende que los presupuestos adicionales que los Ayuntamientos rendían en el mes de Febrero, deben formarse ahora como los provinciales en el mes de Agosto, ó si, por el contrario, el espíritu del expresado Real decreto ha sido suprimido, y, por lo tanto, corresponde consignar las resultas que al liquidar el período corriente aparezcan en los ordinarios para el año próximo:

Considerando que por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 se dictaron las reglas para adaptar á las provincias y Municipios la ley de 28 del referido mes, que estableció el año natural para los presupuestos y contabilidad del Estado, y que en el art. 3.º de aquel decreto se preceptúa que los presupuestos adicionales que como resultas de los ingresos y gastos del ordinario de 1898-99 y período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se

elevasen al Ministerio de la Gobernacion y Gobernadores respectivamente, para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal el día 15 de Mayo último:

Considerando que al suprimirse definitivamente en la contabilidad del Estado el período de ampliacion por la ley de 5 de Agosto de 1893, este Ministerio, resolviendo las dudas que á varias Corporaciones les habian ocurrido con respecto á si procedia ó no aplicar el mencionado precepto á los presupuestos y contabilidad de los Municipios, dictó la Real orden de 18 de Junio de 1894, declarando que la supresion del período de ampliacion no es aplicable á la Hacienda de las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que tal estado de derecho no ha sido alterado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, el cual solo se limita á determinar la época en que han de comenzar y concluir los nuevos ejercicios y la adaptacion al año natural de las épocas en que se han de formar y tramitar los presupuestos tanto ordinarios como adicionales, sin suprimir ni modificar el período de ampliacion:

Considerando que el art. 141 de la vigente ley Municipal establece que «durante el período de ampliacion se han de finalizar las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados en el transcurso del año», y que su duracion continúa siendo, como hasta aqui, de seis meses, pues la reduccion á uno para la liquidacion del período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 fué puramente circunstancial y con el objeto de abreviar el enlace de los ejercicios antiguos con la novísima aplicacion del año natural:

Considerando que asi las Diputaciones como los Ayuntamientos, para lo sucesivo, deberán formar sus presupuestos adicionales en el mes de Agosto de cada año, porque alterados los términos de ejecucion del presupuesto, y subsistiendo el período de ampliacion de seis meses en tanto no se deroguen las prescripciones legales vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, la adaptacion al año natural asi lo exige;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.º Que interin no se deroguen ó reformen las disposiciones vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, subsiste el período de ampliacion de los presupuestos municipales ordinarios, que deberá durar en lo sucesivo desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de cada año; y

2.º Que los presupuestos adicionales á que se refiere el art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se formarán por los Ayuntamientos, lo

mismo que el correspondiente general refundido, en el mes de Agosto de cada año, y se comunicarán en lo sucesivo al Gobernador el día 15 de Septiembre, á los efectos del art. 150 de la citada ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cadiz.

(De la Gaceta núm. 290.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

Resultando que son muchos los Ayuntamientos que adeudan el cuarto trimestre de la cuota provincial del corriente año: he dispuesto requerirles de pago, advirtiéndoles que el día 10 de Noviembre próximo se expedirán las certificaciones para entablar la ejecucion contra los que resulten deudores en aquel día, incluyendo en las mismas los descubiertos por años anteriores.

Yo espero que los Ayuntamientos deudores por el expresado concepto harán un esfuerzo para ingresar en el plazo que se les concede, y tendré en ello una satisfaccion, porque me evitarán el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Burgos 31 de Octubre de 1900.—El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

DELEGACION DE HACIENDA.

Tesoreria.

En las liquidaciones de Junio de 1899 presentadas por los Agentes ejecutivos de Aranda de Duero, lo fueron de cuatro expedientes de responsabilidad, importantes en junto 11.264'66 pesetas, contra aquel Ayuntamiento y Junta provincial por incumplimiento al caso 8.º del artículo 28 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, no designando fincas para el embargo á los contribuyentes morosos de 1897-98; estos expedientes fueron entregados en esta Tesoreria por el Agente accidental D. Julian Martinez por el primer semestre, concepto territorial 6.117'82 pesetas y por igual semestre, concepto industrial, 531'04; por el Agente propietario D. Inocencio Alvaro y por el 2.º semestre, concepto territorial, 4.221'94 pesetas y por industrial 393'86, que hacen el total de las 11.264'66 arriba citadas.

El 17 de Julio de 1899, esta Tesoreria dirigió á la Alcaldia de Aranda de Duero cuatro oficios invitando al pago de las respectivas cantidades antes de incoar los oportunos expedientes para hacer efectivas las responsabilidades, y como contestacion presentan una instancia enalzada ante el Sr. Delegado contra lo que los citados Ayunta-

mientos y Junta suponen resolución englobando los débitos de los cuatro expedientes, y el Negociado ha reunido todos los antecedentes é informa en junto con referencia á aquella cantidad total de los mismos, y los recurrentes alegan no ser ellos responsables y si los Agentes ejecutivos que no tuvieron actividad ni verificaron embargos de bienes muebles; que el Ayuntamiento no designó fincas de los contribuyentes morosos, no por resistencia sistemática á obedecer, sino para ver si la Agencia cumplía debidamente su cometido. De los antecedentes reunidos se viene en conocimiento de que el repetido Ayuntamiento dificulta la realización de los descubiertos por contribuciones, por lo que el Sr. Delegado acordó advertirle que de confirmarse que suscitaba dificultades á la Agencia se le exigiría inmediata responsabilidad, toda vez que los intereses de la Hacienda no deben perjudicarse poniendo trabas á los funcionarios de la misma, y que de no designarse fincas por ser ficticios ó ilusorios los contribuyentes deben sufrir sus consecuencias los culpables de tales errores. Por unas causas ú otras, todas sin fundamento, es lo cierto que no se ha cumplido el caso 8.º del art. 28 de la Instrucción, y por eso, en concepto de la Tesorería, debe declararse responsable al pago de las mencionadas 11.264'66 pesetas á los que en fin de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1898 componían el Ayuntamiento y Junta pericial de Aranda de Duero. El Sr. Delegado de Hacienda se conformó con lo anteriormente propuesto por esta Tesorería por acuerdo de 9 de Agosto de 1899.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, en cumplimiento al art. 61 del Reglamento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y orden resolución de la Dirección general del Tesoro público de fecha 5 del actual.

Burgos 29 de Octubre de 1900.—Antonio Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Belorado.

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos carcelarios de este partido judicial para el próximo año natural de 1901, se convoca á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que componen dicho distrito judicial, á fin de que concurren á la reunión que ha de tener lugar el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y su casa Consistorial, para discutir y votar el referido proyecto de presupuesto.

Así bien se previene á dichos Ayuntamientos verifiquen el ingre-

so del segundo semestre del año actual en el plazo de ocho días, pues de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades establecidas por las disposiciones vigentes del ramo.

Belorado 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Presidente, Terencio Juarez.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado que los artículos de consumo que se han de expendir desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa Consistorial en los días 10 y 21 del mes de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Arenillas de Riopisuerga 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ciriaco Guerrero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Berberana para los días 11 y 18, á las tres.

El de Tobar para los días 12, 19 y 26, á las nueve, respecto de vinos de todas clases, aguardientes, alcoholes y licores, á la venta exclusiva.

El de Sasamon para los días 11 y 25, á las tres, respecto de las carnes, aceites, vinos, pescados, jabón, alcoholes, aguardientes y licores, á la venta libre.

Alcaldía de Tobar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito la formación del reparto de la contribución rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas, advirtiendo que este empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tobar 28 de de Octubre de 1900.—El Alcalde, Clemente Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sordillos.

Villahizan de Treviño.

Pedrosa de Duero.

Zuñeda.

Tardajas.

Respecto de la urbana:

Sordillos.

Villahizan de Treviño.

Villaquirán de la Puebla, pecua-

ria, y las listas de edificios y solares.

Quintanilla del Agua, rústica y urbana.

Castil de Carrias, rústica, pecuaria y urbana.

Alcaldía de Lerma.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar la cobranza del arbitrio de correduría y empaque del vino que salga para fuera de la población, durante todo el año natural de 1901, por el tipo de 250 pesetas.

Lo que se anuncia, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la Instrucción para la contratación de 26 de Abril último.

Lerma 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Trifon Bravo.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar la cobranza del arbitrio sobre puestos públicos y derechos de escarpia en el matorral, durante todo el año natural de 1901, por el tipo de 2750 pesetas.

Lo que se anuncia, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la Instrucción para la contratación de 26 de Abril último.

Lerma 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Trifon Bravo.

Alcaldía de Barbadiño del Mercado.

Segun me participa el vecino de esta villa Matias Garcia, el día 26 del corriente desapareció del ferial de Salas de los Infantes una vaca de su propiedad, de las señas siguientes: negra, de 11 á 12 años, la encornadura larga algo retorcida por las puntas, con horca en las dos orejas y duda si tiene ó no muesca en alguna de ellas.

Se ruega á quien sepa su paradero se sirva manifestarlo á esta Alcaldía ó á su dueño, quien pagará los gastos ocasionados.

Barbadiño del Mercado 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Telesforo Peña.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

En la tarde del 27 del actual desapareció de la dula del ganado mayor de esta villa un caballo de las señas siguientes: de 8 años, pelo castaño, alzada siete cuartas y tres dedos próximamente, con la crin y cola recortadas.

Se ruega á la persona que le haya recogido se sirva dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño Don José Barrio, de esta vecindad, quien pasará á recogerle y abonará cuantos gastos y perjuicios hubiere ocasionado.

Melgar de Fernamental 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Higinio Tolin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

BURGOS.

Habiéndose extraviado un resguardo provisional núm. 157, comprensivo de diez acciones de este Banco, números 1493 á 1502, expedido á favor de D. Gerardo Martínez Salinas, se anuncia al público de acuerdo con lo que se preceptúa en el art. 11 de los Estatutos sociales, á fin de que despues de publicado este anuncio por tres veces sin que se haya presentado ninguna reclamación, pueda anularse dicho resguardo y expedirse un duplicado al interesado.

Burgos 11 de Octubre de 1900.—Por el Banco de Burgos, el Director Gerente, Cecilio Angulo.

Venta de fincas rústicas, sitas en los pueblos de Tardajos y Robredo-Sobresierra.

El día 13 del actual, á las diez de la mañana, se subastarán en la Notaría de D. Teódulo Santos y Santos, Plaza de Prim, número 23, varias fincas rústicas, que producen anualmente: las de Tardajos, 152 fanegas de pan mediado, y las de Robredo-Sobresierra, 20 fanegas de idem. La persona que desee interesarse en la compra tendrá de manifiesto en la referida Notaría los títulos de propiedad y demás condiciones de la subasta.

Burgos 2 de Noviembre de 1900.

ACADEMIA PREPARATORIA

PARA LOS ESTUDIOS DE PRACTICANTE EN CIRUJIA.

DIRIGIDA

por los Sres. D. Luciano Lopez, Médico de la Casa de Socorro, y Don Florentino Izquierdo, Médico del Hospicio provincial.

Enseñanza completa teórico-práctica de los estudios que comprende esta carrera.

Honorarios módicos.

Las clases darán principio el día 20 del corriente mes de Noviembre y terminará el día 30 de Junio próximo, época de los exámenes en la Universidad de Valladolid.

Para mas detalles entenderse con el Secretario de la Academia Don Benito Polo, Practicante de la Casa de Socorro, Burgos.

Nota. Todos los alumnos preparados en esta Academia en años anteriores han obtenido el título de Practicante. 1-6

Almacén de vinos y géneros coloniales de Carcedo y Garcia, calle de Vitoria, núm. 9. Teléfono núm. 7.

Depósito de vinos, aguardientes, aceite, sal, velas, vinos generosos, almidón, fideos, legumbres, bacalao, arroz, jabón, sardinas prensadas, pasas é higos, cacao, azúcares, canela, pimienta, pimiento, clavillo, thé, café y conservas. 8-8

SASTRERÍA

DE

AGAPITO PANCORBO.

Espolon, núm. 8, Burgos.

Gran surtido de capas desde 15 pesetas hasta 100 é impermeables de todos tamaños, precios y colores. Espolon, núm. 8, Burgos (junto al arco de Santa Maria.) 4-8